

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).

**Radicado:** 2020-00065-00.

**Demandante:** NAPOLEON GONZÁLEZ GAMBOA.

**Demandada:** BENJAMIN MORENO Y JEFERSON MORENO.

Subsanada la demanda, y teniendo en cuenta que los documentos aportados como base de la ejecución reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., el despacho con fundamento en el artículo 430 *ibídem*, dispone:

**PRIMERO LIBRAR** orden de pago por la vía EJECUTIVA (POR SUMAS DE DINERO) de MAYOR CUANTIA, a favor de NAPOLEON GONZÁLEZ GAMBOA, en contra de BENJAMIN MORENO Y JEFERSON SHAID MORENO BRINEZ, por las siguientes cantidades:

**1.-** Letra de cambio de fecha 02 de septiembre de 2016.

**1.1.-** Por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100´000.000.00) M/CTE, por concepto de capital contenido en el documento base de la ejecución.

**1.2.-** por la suma de ONCE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$11´117.194.00), por concepto de intereses de plazo, liquidados sobre el capital anterior, desde el 02 de septiembre de 2016 hasta el 06 de noviembre de 2017.

**1.3.-** por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$82´077.375,00) M/CTE, por concepto de intereses moratorio liquidados sobre el capital anterior, desde el 07 de noviembre de 2017 hasta el 12 de agosto de 2020, a la tasa máxima permitida en el art 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, teniendo en cuenta la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, sin que puedan superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), se ocasionaría la pérdida de intereses (art 72 de la Ley 45 de 1990), esto, sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto.

**SEGUNDO: RESOLVER** las costas del proceso, en el momento procesal correspondiente.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de emplazamiento peticionada por el profesional; toda vez que el togado, debe solicitar a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al señor JEFERSON SHAID MORENO BRINEZ, información que puede ser recaudada mediante derechos de peticiones, cumpliendo así con su deber, en virtud del numeral 10º del artículo 78 del C.G.P.

En caso de no obtener respuesta, o que la información no le sea proporcionada, deberá acreditarlo al despacho, y solicitar que se dé aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 291 del C.G.P; de ser el caso.

**CUARTO: TENER** en cuenta las pruebas aportadas al proceso, para los fines legales pertinentes.

**QUINTO: ORDENAR** al ejecutante o su apoderado, conservar en su poder el original del título valor, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del mencionado documento, quedará bajo responsabilidad del demandante.

**SEXTO: NOTIFICAR** a la demandada que tiene cinco (5) días para pagar la obligación al acreedor. Así mismo, se advierte que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones (Artículos 431 y 442 C.G.P.). Términos que corren conjuntamente desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído (Inc 3º art 8 del Decreto 806 de 2020)<sup>1</sup>, bajo su exclusiva responsabilidad en el acuse de recibo, allegando al despacho los documentos y pruebas que lo acrediten.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** el presente proveído a la demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, enviando la providencia, junto con copia de la demanda y la subsanación con todos sus anexos a la demandada a la dirección electrónica suministrada por la parte actora, por cuanto no existe claridad en las constancias allegadas al expediente de que tales documentos se hayan enviado previamente a la demandada en su totalidad, esto, bajo su exclusiva responsabilidad en el acuse de recibo, allegando al despacho los documentos y pruebas que lo acrediten. En caso de tener algún inconveniente con este tipo de notificación a la parte demandada, podrá la parte actora notificar en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**OCTAVO: LIBRAR** comunicación a la DIAN en los términos del artículo 630 del E.T. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA**  
**JUEZ**  
**A.I.C. N° 239.**

Revisó: Kelly Rincón.

Proyectó: Edgar Garcia - Edyeha.

---

<sup>1</sup> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

<sup>2</sup> Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).  
Radicado: 2020-00065-00.  
Demandante: NAPOLEON GONZÁLEZ GAMBOA.  
Demandada: BENJAMIN MORENO  
JEFERSON SHAID MORENO BRÍÑEZ.

*Firmado Por:*

**JAIME POVEDA ORTIGOZA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARAUCA-ARAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: b7ed76e4b4b3f34ae0dfe9dd1ced4028f1979813fa669db64484e640d4941006*  
*Documento generado en 27/11/2020 08:05:02 a.m.*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*